

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VÍCTOR FORTUNATO
IRIZARRY

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202200239

Revisión
administrativa
procedente de la
División de Remedios
Administrativos del
Depto. de Corrección
y Rehabilitación

Caso Núm.
PP-15-22

Sobre:
R-18 (ACCESO
LEGAL)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2022.

Comparece ante nosotros el señor Víctor Fortunato Irizarry, quien actualmente se encuentra sumariado bajo la custodia del Departamento de Rehabilitación y Corrección.

I

Surge del expediente que se acompaña con el recurso de Revisión Administrativa que, Fortunato Irizarry, el 20 de enero de 2022 presentó la Solicitud de Remedio Administrativo Núm. PP-15-22 ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En la misma reiteró un reclamo que, según indica, había hecho anteriormente. El reclamo solicita una mejor calidad de las copias provenientes de la fotocopidora, la disponibilidad de líquido corrector o pega en la biblioteca, así como un sistema de computadora operacional que le permita hacer investigaciones jurídicas.

Luego de evaluar sus planteamientos, el DCR mediante Respuesta al Miembro de la Población Correccional replicó que se encontraban en espera del técnico de la fotocopidora para

arreglarla. Además, le aclaró que no se permitía el uso de corrector (liquid paper) ni pega en los documentos legales. Por último, le señalaron que el bibliotecario era el único autorizado a buscar información legal en la computadora. Esta respuesta fue recibida por el recurrente el 1 de marzo de 2022.

Inconforme, Fortunato Irizarry solicitó reconsideración alegando que la contestación era una trillada, que siempre decían lo mismo y que lo que pretendían era interferir con su derecho a entablar recursos legales ante diversos foros. El 6 de abril de 2022, el DCR denegó la solicitud de reconsideración.

El 28 de abril Fortunato Irizarry presentó el recurso que nos ocupa. En este presenta los siguientes dos señalamientos de error:

Cometió grave error de derecho el DCR a través de sus funciones en los recursos legales.

Cometió grave error de derecho la División de Remedios Administrativos a través de sus funcionarios al denegar la petición de Reconsideración.

El recurrente alega que el Reglamento Acceso a Recursos Legales del 30 de abril de 2010 persigue reglamentar los recursos legales que se harán disponibles a los confinados. Aduce que el mismo establece la política pública de ofrecer acceso a los tribunales y recursos legales que sean necesarios para la protección de sus derechos constitucionales y legales.

En cuanto a la operación de la Biblioteca Legal, indica Fortunato Irizarry que el Artículo XI, 6 (a), del Reglamento dispone que será discrecional del Superintendente brindar fotocopias a los miembros de la población correccional que tengan los fondos y justifiquen la necesidad de estos. Arguye que los derechos de los miembros de la población penal han sido violentados, cuando el Departamento admite que la fotocopidora está dañada como mínimo y según su alegación, hace año y medio. Para el recurrente, esto impide el acceso a los tribunales, a los recursos legales y al

equipo necesario para la protección de sus derechos constitucionales.

Sobre el segundo error alega que el Departamento incumple con la Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10) “Civil Rights of Institutionalized Person Act”, ya que el organismo administrativo que se supone resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional y vele por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos, no lo ha hecho al incumplir sus propios reglamentos. Esto porque, según Fortunato Irizarry, el hecho de que la fotocopidora este dañada, no haya líquido corrector, pega ni una computadora para su uso, incide en su derecho a defender sus derechos constitucionales. Además, sostiene que el Departamento tampoco cumple con los términos reglamentarios para contestar los recursos, lo cual se desprende de los documentos anejados. Sugiere que las copias se podrían sacar en el área de sociales o récord criminal. Esta situación para el recurrente impide que los tribunales entiendan los recursos ante su consideración, pues las copias son borrosas e ilegibles, lo que atenta contra su derecho a pedir la solución de los problemas institucionales. En fin, solicita que ordenemos al Departamento a arreglar la fotocopidora o proveer una fotocopidora que funcione adecuadamente para el área de la biblioteca lo antes posible.

II

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675. Es norma establecida que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. Esta deferencia se basa en la experiencia y la pericia que se presume tienen esos organismos para atender y

resolver los asuntos que le han sido delegados. *Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 68; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 83, 819 (2021). Ahora bien, esa presunción de corrección no es absoluta y la deferencia cede cuando la actuación de la agencia es arbitraria, caprichosa, ilegal o que por ser tan irrazonable constituye un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

III

Los miembros de la población correccional al haberse desviado del orden social, por sus propios merecimientos, pierden su libertad, mientras pagan su deuda a la comunidad. No obstante, mientras están reclusos en una institución penal no están excluidos de las protecciones constitucionales. Ahora bien, por necesidad de garantizar su seguridad están sujetos a restricciones que, en el caso de otros seres humanos, constituirían violaciones de esos derechos fundamentales. *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 831 (1986).

En síntesis, el planteamiento central que hace Fortunato Irizarry es su inconformidad con el tiempo que le ha tomado al Departamento corregir la calidad de las copias impresas por la fotocopidora legal. Primeramente, no podemos abstraernos de la realidad fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico. No hay duda alguna que, así como la crisis fiscal ha impactado pensiones y servicios del Gobierno que inciden en la calidad de vida de todos los ciudadanos, algunos de los servicios que ofrece el Departamento también podrán verse afectados.

El Reglamento Acceso a Recursos Legales (Reglamento)¹ persigue reglamentar los recursos de naturaleza legal que se harán disponibles a los miembros de la población correccional en las

¹ Reglamento Interno aprobado el 14 de diciembre de 2016.

instituciones correccionales. Artículo I. El mismo es un reglamento interno adoptado por el Secretario del Departamento, conforme la facultad que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011. 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 7 (aaa). Se promulgó para instrumentar la política del Departamento de proveer a los miembros de la población correccional acceso a los tribunales y servicios legales que sean necesarios para la protección de sus derechos constitucionales y legales. Artículo V. Específicamente, relacionado con la fotocopidora, el Artículo XI sobre las operaciones de la Biblioteca Legal declara que:

A discreción del superintendente, se les proveerán fotocopias de mociones preparadas por el miembro de la población correccional que tengan los fondos y justifiquen la necesidad de utilizar las mismas. El costo de las copias se establecerá mediante reglamentación a esos efectos, pero nunca será menor de \$0.10 por copia, que será deducido de la cuenta del miembro de la población correccional, conforme a los procedimientos establecidos.

En caso de miembros de la población correccional indigentes, éstos solicitarán las copias de mociones al personal a cargo de la biblioteca, libre de costos, y en la solicitud indicará el propósito de esta petición. Esto será con previa autorización del superintendente o en quien él delegue. (Énfasis nuestro).

Es decir, la expedición de fotocopias es un asunto enteramente discrecional del Departamento que este asume con el objetivo de permitir que los miembros de la población correccional puedan defender sus derechos apropiadamente. El recurrente falla en demostrar concretamente cómo las fotocopias borrosas le han causado un perjuicio real limitando su acceso a entablar un reclamo legal válido. Un examen de los registros de casos de la Rama Judicial refleja todo lo contrario. Fortunato Irizarry ha presentado sobre 40 recursos desde el 2008 al año en curso en defensa de sus derechos que, han sido atendidos a excepción de aquellos para los cuales el

tribunal no ha tenido jurisdicción.² El miembro de la población correccional que alegue que se ha violado su derecho de acceso a los tribunales debe probar un perjuicio real, de modo que se pruebe que las limitaciones en la biblioteca institucional o la ayuda legal disponible entorpecieron o dificultaron sus esfuerzos para perseguir un reclamo legal válido.³

Precisamente en *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió una controversia similar. Concluyó que la denegatoria del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico a reproducir en fotocopia ciertas cartas de un miembro de la población correccional no es una acción que infringe el derecho constitucional del confinado al libre acceso a los tribunales. Así precisó por entender que nuestro ordenamiento carece de derecho constitucional, estatutario o jurisprudencial alguno que permita a los confinados fotocopiar documentos estando reclusos en una institución penal, en la medida en que el fin inmediato del documento no sea lograr acceso a las cortes. Es decir, si el fin directo e inmediato del documento no es lograr acceso a los tribunales, no

² KLRA202100342 del 10 agosto 2021; KLRA201800209 del 21 mayo de 2018; KLRX201700034 del 22 de agosto de 2017; KLAN201601823 del 27 de febrero de 2017; KLRA201600513 de 3 de febrero de 2017; KLRA201601146 del 31 de enero de 2017; KLRA201600250 del 20 de octubre de 2016; KLAN201601379 del 25 de octubre de 2016; KLRA201600949 del 30 de septiembre de 2016; KLRA201600828 del 30 de septiembre de 2016; KLAN201601248 del 28 de septiembre de 2016; KLRA201600832 del 31 de agosto de 2016; KLRA201600195 del 31 de marzo de 2016; KLRA201600017 del 29 de enero de 2016; KLAN201501998 del 29 de enero de 2016; KLRA201501448 del 26 de enero de 2016; KLCE201501048 del 9 de septiembre de 2015; KLRA201401461 del 14 de julio de 2015; KLRA201401463 del 26 de febrero de 2015; KLRA201401462 del 30 de enero de 2015; KLRA201401464 de 31 de diciembre de 2014; KLRA201400680 de 30 de septiembre de 2014; KLRA201400659 de 18 de septiembre de 2014; KLRA201400622 de 29 de agosto de 2014; KLRA201400632 de 18 de julio de 2014; KLRA201400524 de 30 de junio de 2014; KLRA201400400 de 30 de mayo de 2014; KLAN201400758 de 29 de mayo de 2014; KLRA201300341 de 20 de mayo de 2013; KLRA201300338 de 29 de mayo de 2013; KLRA201300227 de 30 de abril de 2013; KLCE201300342 de 30 de abril de 2013; KLRA201300226 de 25 de abril de 2013; KLRA201100922 de 21 de diciembre de 2011; KLAN201101511 de 4 de noviembre de 2011; KLCE201001545 de 30 de diciembre de 2010; KLCE201001553 de 14 de diciembre de 2010; KLRA200900945 de 30 de noviembre de 2009; KLRA200900593 de 31 de agosto de 2009; KLAN200801971 de 30 de enero de 2009; KLAN200801912 de 16 de enero de 2009.

³ *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10.

está cobijado por derecho alguno, siendo un asunto sujeto a la discreción del Superintendente por disposición reglamentaria.

Ante la ausencia de una determinación administrativa arbitraria, caprichosa, ilegal o que por ser tan irrazonable constituya un abuso de discreción, no debemos interferir con las funciones administrativas del Departamento. No se nos ha demostrado que la decisión sea caprichosa o arbitraria, sin tomar en consideración que la provisión de fotocopias por reglamentación es un asunto discrecional de la agencia y que Fortunato Irizarry no ha demostrado un perjuicio real.

En cuanto al líquido corrector y la pega, no se nos ha evidenciado que el Departamento este obligado a proveer los mismos como parte de los recursos adecuados que les faciliten la consecución de sus derechos y el trámite de los procesos legales. El Artículo VI expresamente establece que se le proveerá, como recursos adecuados que les faciliten la consecución de sus derechos y trámites de los procesos legales, lo siguiente: (1) visitas de sus representantes legales, (2) acceso telefónico y por correspondencia con su abogado, (3) materiales legales en tal capacidad que le permitan el estudio legal esencial y tener bajo su control, copias de las partes de libros, documentación relacionado a casos activos en el tribunal por parte del miembro de la población correccional o materiales que necesiten y que estén relacionados a los recursos que estén tramitando, provisto por su abogado. En ningún lugar indica que deberá proveer líquido corrector o pega. De hecho, el Departamento en su contestación le informa que, ningún documento legal se puede modificar mediante líquido corrector y la pega no procede.

En este punto cabe recordar las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto en *Pueblo v. Falú Martínez*, supra, pág. 836; “las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no

han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad.” Ciertamente no se nos ha demostrado que la determinación del Departamento sobre la disponibilidad de estos materiales sea arbitraria, caprichosa, ilegal o que por ser tan irrazonable constituya un abuso de discreción. Más bien, nos parece que responde a un asunto de estricta seguridad.

Por último, Fortunato Irizarry indica que no existe una computadora para buscar información legal porque el Bibliotecario es el único autorizado a utilizarla, por lo cual cuando no está, no se pueda utilizar. Otra vez estamos ante una determinación administrativa totalmente razonable que no es arbitraria, contraria a derecho ni constituye un abuso de discreción. Todo lo contrario, el Departamento debe y ha restringido el uso de la computadora mediante la asignación de un empleado que será quien utilice la misma. Tal decisión no parece menos que sensata, ante el complejo sistema que el Departamento está llamado a operar.

IV

En definitiva, los reclamos de Fortunato Irizarry no proceden, por lo que confirmamos la determinación administrativa en su totalidad.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones